GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 690.

Asignación de Fondos.

G. O. No. 3280.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES ($65.000) para gastos de los establecimientos de beneficencia, incluyendo la partida de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, para el año 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 691.

Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 3280.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se pormulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de la Suprema Corte de Justicia deberá entregar al Secretario del Tribunal de Tierras todos los índices de archivos notariales remitidos a esa Corte, y que se encuentren en dicha oficina, de acuerdo con los Artículos 27 y 45, segunda parte, de la Ley del Notariado, y el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo tendrá el mismo deber con respecto a los archivos notariales remitidos hasta el 1° de Julio de 1908 a la antigua Suprema Corte de Jus-

ticia, y que se encuentran en la Corte de Apelación desde la fecha en que ésta se hizo cargo del archivo de la antigua Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 2. El Secretario del Tribunal de Tierras deberá organizar dichos índices, después de lo cual éstos quedarán archivados en el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 3. La facultad acordada al Tribunal Superior de Tierras por el inciso (b) del Artículo 2º, de la Orden Ejecutiva No. 547 se hace extensiva a los archivos y documentos notariales que hayan sido instrumentados después de Agosto 1º de 1890, y hasta Diciembre 31 de 1919.

ARTICULO 4. Al Artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 590, se le agrega el siguiente párrafo:

"En caso de muerte, abandono, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario público, el Alcalde de la Común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación el Alcalde estará acompañado de su Secretario. Tres días después procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el archivo y depositarán éstos en manos del Conservador de Hipotecas, o del Registrador de Títulos, correspondiente, de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Registro de Tierras."

Esta disposición deroga al inciso (b) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 650 del 12 de Julio de 1921, y enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Notarial de Junio 11 de 1900.

ARTICULO 5. El Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras y hasta la palabra "sinembargo" de la cuarta línea, deberá leers así: "No se harán raspaduras, borraduras o cambios en el Libro Registro, en un Certificado de Título o en ninguna nota, anotación o memorandum hecho en los mismos después de efectuada la transcripción o inscripción, según el caso, por el Registrador de Títulos."

ARTICULO 6. El inciso (1), párrafo (a) del Artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, después de la palabra consistente", deberá leerse así: "en un original y un duplicado, un dólar".

ARTICULO 7. Por la presente se enmienda el Artículo 145 de dicha Ley, agregando el párrafo siguiente:

"Siempre que en una causa catastral, a juicio del juez que tenga jurisdicción sobre el caso, fuere necesario, para la sustan-

dole que fuere, que se encontrara depositado en algún Tribunal de la República, dicho juez podrá requerir tal acto o documento, o todo el expediente relativo al caso, mediante una orden que expedirá al Secretario del Tribunal en el cual se encontraren tales documentos."

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 692.

Para remitir Recargos sobre los Impuestos Territoriales.

G. O. No. 3280.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Tesorero Nacional se le autoriza y ordena a remitir, y, siempre que fuere necesario, reembolsar, la mitad de los recargos previstos en el Artículo 44 de la Orden Ejecutiva No. 282 ,sobre todos los impuestos sobre la propiedad correspondientes al año fiscal 1921-1922 pagados ya o que se hubieren pagado el día 31 de Diciembre de 1921, o antes de esa fecha; disponiéndose además que se deben aplicar y en ningún caso remitir los recargos corrientes sobre todos los impuestos que estuvieren sin pagar después del 31 de Diciembre de 1921.

ARTICULO 2. Esta Ley no debe entenderse en el sentido de modificar o reducir en modo alguno la cuantía de recargos sobre los impuestos correspondientes a los años anteriores al año fiscal de 1921-1922.